



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### TALVEILA

Transcurrido el período de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento tomado en Sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2013, relativa a la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo, de la vía pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se procede a su publicación.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

##### *Art. 1 Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### *Art. 2.- Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Talveila.

##### *Art. 3. Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

##### *Art. 4. Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades siguientes a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza.
- Los que, habiendo cesado el aprovechamiento, no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

##### *Art. 5 Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

BOPSO-93-18082014



Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los art.s. 42 y 43 de la Ley 59/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### *Art. 6 Cuota tributaria.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

#### *Art. 7 Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos, o en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

A tenor del art. 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

#### *Art. 8.- Gestión.*

La Gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

#### *Art. 9 Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo referente a interacciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los arts. 181 y ss, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en la Sesión plenaria celebrada el día 2 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, siendo de aplicación hasta en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el referido acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*.

Talveila, 24 de julio de 2014.– El Alcalde, Eugenio Vicente Andrés.

2021